

RESOLUCION No. SO-019-2023

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

**VISTO:** Para RESOLVER el RECURSO DE REVISIÓN presentado por la ciudadana ANA GABRIELA IRIAS DIAZ, quien actúa en su condición personal, contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL), por la supuesta denegatoria de brindar la información según expediente administrativo No. 086 -2020-R.

ANTECEDENTES

1) Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil dos mil veinte (2020), la ciudadana ANA GABRIELA IRIAS DIAZ, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información ante la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL), para que le fuera proporcionado la información siguiente: *“1. Pago a medios de comunicación por publicidad para campaña contra COVID19 segmentado por mes desde marzo a junio del 2020. 2.- Costo de producción de campaña contra COVID19 segmentado por mes desde marzo a junio del 2020; 3.- Costo de producción de las cadenas nacionales durante la pandemia, segmentadas por mes desde marzo a junio del 2020.”*

2) Que en fecha nueve (09) de julio del año dos mil dos mil veinte (2020) la ciudadana ANA GABRIELA IRIAS DIAZ, actuando en su condición personal, presentó un RECURSO DE REVISIÓN, contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL), aduciendo que la institución obligada no proporcionó la información solicitada.

3) Que en fecha quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020), se admitió el RECURSO DE REVISIÓN presentado por la ciudadana ANA GABRIELA IRIAS DIAZ, quien actúa en su condición personal contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL), en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir a la abogada ELEONORA CHANG, en su condición de ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL), para que en el plazo de tres (03) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA, o la persona que haga sus veces, remita al INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA (IAIP) los antecedentes relacionados



con el presente recurso, y, asimismo haga entrega de la información solicitada por la recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciera en el plazo antes descrito se le impondrán las sanciones establecidas en la ley.

4) Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veinte (2020), se requirió mediante correo electrónico [eleonorachang@gmail.com](mailto:eleonorachang@gmail.com) a la ciudadana **ABOGADA ELEONORA CHANG**, en su condición de **ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA PRESIDENCIA DE LA, REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)** dando cumplimiento a la providencia de fecha quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020).

5) Que en fecha cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), la Secretaria General de este Instituto tuvo por recibido vía correo electrónico, escrito de contestación de requerimiento junto con la documentación acompañada, presentado por la ciudadana Eleonora Chang Burgos, actuando en su condición de Enlace de Transparencia de la Presidencia de la Republica, dando respuesta la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, a lo solicitado por la recurrente mediante SOL-PRSD-171-2020, así, como al requerimiento de fecha veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020)..

6) Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020), el suscrito Oficial Jurídico de la Secretaría General de este Instituto rindió **INFORME** en el que establece que en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020), se le envió correo electrónico a la ciudadana ANA GABRIELA IRIAS DIAZ, a fin de que se manifestara de la información remitida a su persona y a la fecha no de hoy no ha presentado ninguna manifestación.

7) Que en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020) la secretaria General, instruyó que previo a continuar con el trámite administrativo pertinente y para una más acertada decisión del asunto, que se remitan las presentes diligencias a la Gerencia de Infotecnología del Instituto de Acceso a la Información Publica , a fin de que en el plazo máximo de diez (10) días hábiles dictamen técnico sobre los puntos argumentados por parte de la Abogada Eleonora Chang, en el escrito denominado Se Contesta Recurso de Revisión número 086.2020, específicamente sobre los numerales Segundo y Tercero del escrito presentado.

8) Que en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la Gerencia de Infotecnología e Innovación, dictamino lo siguiente: Que después de verificar los extremos expuestos por la Oficial de Información Publica, se puede concluir que SIELHO,





estaba operando con normalidad en la fecha comprendida entre el uno (1) de marzo y el veintitrés (23) de julio del año dos mil veinte (2020), el sistema, dado que opera a través de tecnología basada en la web, el OIP puede hacer uso del mismo desde cualquier lugar físico, siempre y cuando tenga acceso a internet, de esta manera se asegura el tele trabajo.

9) Que en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022), la Gerencia de Servicios Legales emite el DICTAMEN LEGAL, N° **GSL-463-2022** en el que dictamina: **PRIMERO:** Que es procedente declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **ANA GABRIELA IRIAS DIAZ**, quien actúa en su condición personal en contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se ordene a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, hacer entrega a la recurrente la información referente a: *“1.- Pago a medios de comunicación por publicidad para campaña contra COVID19 segmentado por mes desde marzo a junio del 2020. 2.- Costo de producción de campaña contra COVID19 segmentado por mes desde marzo a junio del 2020; 3.- Costo de producción de las cadenas nacionales durante la pandemia, segmentadas por mes desde marzo a junio del 2020.”* **TERCERO:** Que se proceda la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014.

### FUNDAMENTOS LEGALES

1) Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”. Así como también lo es el derecho a petición consagrado en el



artículo 80 de nuestra Carta Magna, el cual establece que “Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal”.

2) Que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, según lo establecido en el artículo 3 numeral 4) en relación a ser una institución que recibe y administra fondos públicos. Así mismo se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública. Facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por la solicitante.

3) Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, en vista de lo antes expresado y dado el análisis del expediente de mérito, se concluye que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, no dio respuesta alguna a la solicitud de información presentada por la ciudadana **ANA GABRIELA IRIAS DIAZ**, según lo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en relación a la solicitud de información presentada por el recurrente.

4) La **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “*La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible, en caso de inexistencia de la información solicitada, deberá de comunicarse este extremo al solicitante*”.

5) Que el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece la procedencia del Recurso de Revisión ante el Instituto, cuando la autoridad ante la que se hubiera presentado la solicitud de información no hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley o cuando la información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada. Circunstancias que, si concurren en el presente caso de autos, ya que se ha evidenciado que la Institución Obligada **No** dio respuesta en el plazo establecido en el Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública, en relación a la aplicación del artículo 52 numeral 1, 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6) Que, conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

7) De la revisión y análisis del expediente de mérito, así como de la información que consta en el mismo; el pleno de Comisionados del IAIP concluye lo siguiente: Que, en el presente caso, se pudo comprobar que la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, no dio respuesta a la solicitud de información presentada por la ciudadana **ANA GABRIELA IRIAS DIAZ**, quien actúa en su condición personal, de manera incompleta y extemporánea, fuera del plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del incurriendo en las causales establecidas en el artículo 52 numeral 1 y 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando evidenciado que la institución obligada brindó una respuesta incompleta al recurso de revisión, en virtud del requerimiento realizado por este Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en la cual justifica y expone las razones del por qué no brindó respuesta a la solicitud de información planteada por la recurrente, argumentos que fueron desvirtuados por medio de dictamen técnico emitido en fecha veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Gerencia de Infotecnología, del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), el cual corre agregado al folio veintiuno y veintidós (21 y 22) en las presents diligencias.

### POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, el Pleno de Comisionados, por UNANIMIDAD DE VOTOS con fundamento en los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 3, 8, 11, 14, 20, 21 y 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 52 numeral 1 y, 3 y 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 72 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** presentado por la ciudadana **ANA GABRIELA IRIAS DIAZ**, quien actúa en su condición personal en contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación supletoria del artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Se ordena a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, hacer entrega a la recurrente la información referente a: “1.- Pago a medios de comunicación por publicidad para campaña contra COVID19 segmentado por mes desde marzo a junio del 2020. 2.- Costo de producción de campaña contra COVID19 segmentado por mes desde marzo a junio del 2020; 3.- Costo de producción de las cadenas nacionales durante la pandemia, segmentadas por mes desde marzo a junio del 2020.” **TERCERO:** Que se proceda a la apertura el respectivo expediente sancionatorio con el fin de sancionar al servidor o servidores públicos responsables de la falta de entrega en tiempo de la información solicitada por el Recurrente a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**, conforme al **REGLAMENTO DE SANCIONES POR INFRACCIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contenido en el Acuerdo SE-007-2014, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de marzo de 2014. **CUARTO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **QUINTO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene este Instituto.

**MANDA:**

**PRIMERO:** Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar a la ciudadana **ANA GABRIELA IRIAS DIAZ** y a la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CASA PRESIDENCIAL)**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación





Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**

  
**HERMES OMAR MONCADA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**IVONNE LIZETH ARDON ANDINO**  
**COMISIONADA**

  
**JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS**  
**COMISIONADO SECRETARIO DEL PLENO**

  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**